STJSL-S.J. – S.I. Nº 336/26.-

San Luis, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la competencia del Superior Tribunal (STJ), la admisibilidad formal de la demanda de inconstitucionalidad y la medida cautelar de no innovar en estos autos caratulados: ***"COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS C/ GOBIERNO Y/O ESTADO PROVINCIA DE SAN LUIS - S/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD"*** – IURIX EXP N° 451603/26.

Y CONSIDERANDO: 1) Que, en fecha 01/07/2026 se presentó el Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis y dedujo **demanda de inconstitucionalidad** en contra de la **Ley IV-1174-2025,** en cuanto dispuso modificar el régimen de feria judicial, que redujo el receso del mes de enero a dos semanas y a una semana el receso de mediados de año.

Preliminarmente, cabe aclarar que si bien en los puntos 2 y 6 del petitorio se indica que la demanda se dirige en contra de la Ley IV-1175-2025 (pto. 2), cuya inconstitucionalidad se impetra (pto. 6), ello no constituye nada más que una errata material, pues el objeto de impugnación recae indiscutiblemente en la Ley IV-1174-2025.

2) La demandante, articula sus críticas en torno a cinco ejes principales:

2.1) **Invasión de facultades del Poder Judicial y violación de la división de poderes**.

Afirma que la ley avanza sobre las potestades propias de superintendencia que le son atribuidas constitucionalmente al STJ -arts. 189, 190 y 214 de la Constitución de San Luis (CSL)-, pues la organización del calendario judicial, recesos y administración de licencias es una potestad propia y exclusiva del STJ.

Añade que la ley implica una "microgestión" indebida por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo, vulnerando la independencia judicial y contraviniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los casos “Fayt” y “Rizzo”, además de la tradición organizativa del país en materia de feria judicial.

2.2) **Agravamiento de la mora y desorden organizativo**.

Asevera que la modificación de la feria judicial, constituye una falsa "solución mágica" de la mora judicial, porque pretende resolverla sumando quince (15) días hábiles más al año, pero sin aumentar el personal ni los recursos, lo que se traduce en "más trabajo para la misma cantidad de personas".

Indica que la reducción de la feria a casi la mitad del tiempo (25 días) implica que las licencias obligatorias del personal judicial deban fraccionarse y distribuirse rotativamente a lo largo del año, lo que dejará a los juzgados permanentemente desintegrados o con dotaciones reducidas en período ordinario, saturando el sistema y generando más atrasos y errores.

2.3) **Vulneración de los derechos laborales del abogado litigante**.

La actora puntualiza que la ley cuestionada, omite considerar la situación laboral del abogado litigante que también es un trabajador amparado por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional (CN) y por el art. 58 de la CSL, que necesita del receso íntegro como único período previsible de desconexión efectiva.

Indica que la reforma contrapone arbitrariamente el acceso a la justicia de los ciudadanos -que procura mejorar- contra el derecho al descanso vacacional de los trabajadores del sistema, cercenando derechos adquiridos, sin demostrar que la medida vaya a atenuar la mora judicial.

De otra parte, sostiene que la reducción del receso quiebra la coincidencia histórica con el receso escolar, vulnerando la protección constitucional y convencional de la familia al impedir el descanso compartido con los hijos. Además, coloca a los abogados de San Luis en una situación de

discriminación e inequidad frente al resto del país y respecto de otros trabajadores estatales.

2.4) **Afectación a la salud y vida familiar de todos los operadores del sistema judicial: magistrados, empleados, auxiliares y abogados**.

Afirma que someter a los letrados al vencimiento ininterrumpido -o escasamente interrumpido- de plazos afecta su descanso e integridad psicofísica. El acortamiento de la feria judicial, repercute en el descanso de todos los operadores judiciales, pues lo limita e impide la adecuada recuperación física y mental, profundizando estados de agotamiento crónico (burnout) y mermando el rendimiento general de magistrados, empleados y abogados.

2.5) **Falta de razonabilidad y sustento técnico, art. 28 CN**.

Señala que la ley carece de estudios de impacto, pues fue impulsada y sancionada de forma *express*, sin que se hicieran las pertinentes evaluaciones de carga laboral, diagnósticos técnicos o estadísticas probatorias.

3) Conjuntamente con la demanda, la actora solicitó una **medida cautelar de no innovar** a fin de que se suspenda preventivamente la entrada en vigencia y aplicación de la Ley IV-1174-2025 hasta que se dicte sentencia definitiva.

3.1) Para fundar la “verosimilitud del derecho” remitió al desarrollo de los agravios de demanda, aunque puntualizó que la reducción de la feria judicial lesiona la potestad privativa de superintendencia conferida al STJ por los artículos 189, 190 y 214 de la CSL, lo que afecta la independencia del Poder Judicial.

Expresó que la modificación de la feria judicial, quiebra el régimen de licencias de los agentes y auxiliares de la justicia y vulnera la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, que protegen los artículos 18 y 28 de la CN.

3.2) Sobre el “peligro en la demora” dijo que se configura por la pronta entrada en vigencia de la ley sancionada, 31/12/2026, con impacto

inmediato en el calendario y en la dotación de recursos del año judicial 2027, lo que afectará derechos laborales de difícil o imposible reversión.

3.3) Como “contracautela” ofreció caución juratoria.

4) Que en fecha 18/09/2026 se pronunció el Procurador General quien opinó que el STJ es competente para entender en el proceso y que la demanda resulta formalmente procedente.

4.1) Sobre la “medida cautelar” indicó que debe rechazarse, porque la suspensión cautelar que se pretende se identifica sustancialmente con la pretensión de fondo, y el acogimiento de la precautoria constituiría una satisfacción anticipada del objeto de la demanda.

5) En primer lugar, corresponde en este estadio procesal analizar los recaudos de procedencia de la demanda de inconstitucionalidad con arreglo a lo previsto en la Constitución Provincial, art. 213 inc. 1, y en los arts. 785 a 797 y concordantes del CPCC.

5.1) Que, la competencia para entender en las acciones de inconstitucionalidad corresponde, por vía originaria, al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el art. 213, inc. 1, de la CSL y el art. 786 del CPCC.

5.2) Que, en lo relativo a la tempestividad de la interposición de la acción, en concordancia con lo apuntado por el Procurador General, se considera de aplicación la segunda parte del art. 789 de la ley ritual, que establece que para la interposición de la demanda de inconstitucionalidad *“**No habrá plazo cuando se trate de leyes*** (…) ***que afecten garantías individuales**”.*

5.3) Que la demandante se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, de conformidad con lo dictaminado por la directora coordinadora de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales de la primera circunscripción judicial, en actuación de fecha 24/07/2026.

6) Que las medidas cautelares constituyen instrumentos de tutela jurisdiccional provisoria, cuya procedencia se encuentra condicionada a la acreditación de los presupuestos que las justifican, entre ellos, la

verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Tales recaudos deben apreciarse de manera circunstanciada, atendiendo a la naturaleza de la pretensión, a los efectos de la medida requerida y a los elementos de juicio incorporados a la causa.

6.1) Ahora bien, la aludida ponderación circunstanciada, nos obliga liminarmente a reparar en que en la especie la medida cautelar solicitada reviste una particular relevancia, porque no se proyecta sobre una situación de "hecho" que se pretenda conjurar por la potencial afectación de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico; ni siquiera sobre un acto administrativo que en virtud de la ejecutoriedad y presunción de legitimidad que regularmente ostentan, requiere una especial consideración de la procedencia de la cautelar; sino que se impetra la suspensión general de una ley formal sancionada por la legislatura provincial.

En dicho marco, conviene recordar, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (CSJN), que el discernimiento de una medida cautelar que pretende dejar sin efecto -incluso provisoria y temporalmente- una ley formal sancionada por la legislatura provincial, *"debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos",* lo que exige un escrutinio particularmente riguroso, porque debido a que la pretensión precautoria es de máxima amplitud, en la medida que apunta a suspender completamente la vigencia de la ley, se proyecta *"sobre el principio constitucional de división de poderes"*, (confr. Fallos: 333:1023, en la causa "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo, de fecha 15/06/2010).

6.2) La verosimilitud del derecho no exige certeza acerca de la existencia del derecho invocado ni supone un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión controvertida. Sin embargo, requiere que los argumentos expuestos y los elementos aportados permitan reconocer, mediante un examen necesariamente provisional, una probabilidad suficiente acerca de que la pretensión sustancial podría contar con sustento jurídico.

No basta, por consiguiente, con la mera invocación de derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados, sino que es

necesario que se aporten razones y elementos que permitan advertir, en el limitado marco de cognición de esta instancia, la ilegitimidad que se atribuye a la norma cuestionada.

6.3) Que, en el caso, la actora sustenta la verosimilitud del derecho principalmente en la alegada invasión de las facultades de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, en la afectación de la independencia del Poder Judicial y en la presunta vulneración de derechos laborales, como consecuencia de la modificación legislativa del régimen de feria judicial.

Ahora bien, el examen de los fundamentos expuestos en sustento de la petición cautelar no permite tener por satisfecho, en esta instancia y con el grado de probabilidad requerido, aquel presupuesto de procedencia.

En efecto, la afirmación relativa a que la organización del calendario judicial y la determinación de los períodos de feria constituyen atribuciones exclusivas del Poder Judicial, cuya regulación por vía legislativa vulneraría la distribución constitucional de competencias, no repara en que el régimen legal actualmente vigente, cuya consolidación normativa el recurrente defiende, también fue definido, sancionado e instituido mediante ley proveniente del Poder Legislativo.

De allí, que la alegada intromisión de los otros poderes -en particular del Poder Legislativo- en la modificación de la feria judicial, no resulte argumentalmente suficiente para acreditar el *fumus boni iuris*.

Bajo el referido enfoque, la mera invocación de los artículos 189, 190 y 214 de la CSL, así como de los principios de división de poderes e independencia judicial, no resultan suficientes para acreditar provisionalmente que la modificación legislativa cuestionada importe una interferencia constitucionalmente inadmisible en las atribuciones del Poder Judicial.

La CSJN expresó un límite al señalar que la mera afirmación dogmática acerca de la supremacía que una norma constitucional tiene sobre las leyes, los decretos y las resoluciones no basta, por sí sola, para que el

derecho invocado por quien peticiona una medida cautelar se torne verosímil, pues de ser así, sería suficiente que el peticionante invocara cualquier precepto constitucional como sustento de su reclamo para que la pretensión cautelar resultara procedente. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en Fallos: 344:759, del 29/04/2021.

6.4) Que tampoco los restantes agravios vinculados con la eventual incidencia de la reducción de la feria judicial sobre la organización del servicio de justicia, como la distribución de las licencias, las condiciones laborales de los operadores judiciales, el descanso y la vida familiar, permiten suplir aquella insuficiencia.

En efecto, de una parte, la mayoría de los menoscabos que se invocan como que derivarían de la aplicación de la ley en crisis, son demasiado hipotéticos y conjeturales, de modo que impiden establecer, con el grado de probabilidad requerido para la tutela cautelar, que la regulación impugnada produzca una afectación constitucional que admita la suspensión cautelar de su vigencia.

En particular, las afirmaciones relativas a los alegados efectos contraproducentes de la reducción de la feria en la mora judicial, se presentan como consecuencias anticipadas con sustento en el solo discurrir de la demandante, sin que se cuente en esta etapa procesal con elementos que permitan establecer suficientemente su entidad, en orden a receptar la precautoria impetrada.

De esta manera, se observa que la interesada no ha acompañado elementos documentales, tales como informes técnicos, informes médicos que otorguen sustento objetivo a las consecuencias invocadas, o dictámenes de organismos especializados que permitan abonar el “humo de buen derecho”, valiéndose exclusivamente de afirmaciones que, sin el mínimo respaldo probatorio, resultan dogmáticas y, en tal carácter, insuficientes para fundar la medida que pide, lo que a su vez revela que la cuestión exige una mayor evidencia que, eventualmente, podría surgir de las resultas de la etapa probatoria.

Asimismo, respecto de las consecuencias que la modificación del régimen de feria podría ocasionar a la vida familiar de los operadores del sistema y su relación con una vulneración constitucional que procura ser neutralizada mediante la medida solicitada, se deben hacer algunas precisiones, que expondrán la insuficiencia jurídica del argumento.

Las dificultades prácticas o las incomodidades que pudiere suscitar la implementación de un nuevo régimen normativo, aun cuando importen una modificación de las condiciones existentes bajo la regulación anterior, no constituyen, por sí solas, fundamento suficiente para sustentar el pedido que pretende suspender la entrada en vigencia de la nueva ley.

En tal inteligencia, se debe recordar que, como afirma la CSJN, nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:2206); y al no existir un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador (Fallos: 304:1374; 324:2248).

6.5) Lo dicho, no supone desconocer la relevancia de los derechos y principios invocados ni afirmar la constitucionalidad de la ley cuestionada. Significa, exclusivamente, que los fundamentos expuestos, apreciados en el marco provisional propio de este incidente, no alcanzan para tener por configurada la verosimilitud del derecho con la intensidad necesaria para disponer la suspensión cautelar pretendida.

6.6) En consecuencia, sin que ello implique adelantar opinión sobre la validez constitucional de la Ley IV-1174-2025 ni sobre los restantes planteos que deberán examinarse al momento de resolver la cuestión de fondo, corresponde concluir que no se encuentra acreditada, en el grado exigible para esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho invocado.

6.7) Que la insuficiencia de uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la tutela cautelar basta para desestimar la petición, por lo que deviene innecesario efectuar un examen de los restantes recaudos invocados.

En consecuencia, corresponde rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva al dictar sentencia definitiva sobre la pretensión de inconstitucionalidad.

Por ello, de conformidad con el Procurador General, **SE RESUELVE**: I) Declarar la competencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis para decidir en la presente causa, art. 213 inc. 1, de la Constitución Provincial y art. 786 CPCC.

II) Declarar la procedencia, por sus formas extrínsecas, de la demanda de inconstitucionalidad articulada, sin perjuicio de lo que se resolviere en definitiva.

III) Ordenar se corra traslado de la demanda interpuesta, por el término de TREINTA DÍAS, al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis (art. 793, primer párrafo CPCC), con la debida notificación al Gobernador de la Provincia, al Poder Legislativo provincial y al Fiscal de Estado (art. 341 CPCCSL).

IV) Ofíciese a sus efectos.

V) Rechazar la medida cautelar impetrada, sin costas por ausencia de sustanciación.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, VÍCTOR MANUEL ENDEIZA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS

Causa: EXP 451603/26 - COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS C/ GOBIERNO Y/O ESTADO PROVINCIA DE SAN LUIS - S/DEMAND...

Actuación: STJ015 - 31886950/26 - AUTO INTERLOCUTORIO ADMISIBILIDAD FORMAL CONCEDE (FM) SI N° 336/26

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 10 páginas.

Fecha firma **18/11/2026 11:39**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en https://firmadigital.sanluis.gov.ar).-

EDUARDO SEGUNDO ALLENDE
MINISTRO
STJ SECRETARIA JUDICIAL

Jorge Alberto Levingston
MINISTRO
STJ SECRETARIA JUDICIAL

JOSE GUILLERMO LHUILLIER
MINISTRO
STJ SECRETARIA JUDICIAL

VICTOR MANUEL ENDEIZA
MINISTRO
STJ SECRETARIA JUDICIAL

ANDREA CAROLINA MONTE RISO
MINISTRO
STJ SECRETARIA JUDICIAL